

MINISTERIO PUBLICO

Fecha envío: 27 de octubre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión – Lic. Jorge Segura Román, Fiscal General Adjunto
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° **842-98** de las 8:55 horas del 4 de setiembre de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. **Expediente: 98-206626-330-PE.**

TEMA

- ✓ **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NO ES UN DERECHO DEL IMPUTADO**
- ✓ **LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA NO IMPLICA QUE SE HAYA IRRESPETADO SU MANEJO**
- ✓ **EL RECURSO DE CASACIÓN DEBE INDICAR POR SEPARADO CADA MOTIVO CON SUS FUNDAMENTOS**
- ✓ **LA PRUEBA DE CAMPO QUE REALIZA LA POLICÍA, PUEDE LLEVARSE A CABO SIN PRESENCIA DEL DEFENSOR**
- ✓ **INTANGIBILIDAD DE LOS HECHOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

SUMARIO

- ⇒ *El procedimiento abreviado es una posibilidad para las partes con el fin de terminar el asunto sometido a su conocimiento, donde se requiere acuerdo común entre ellas.*
- ⇒ *La cadena de custodia de una prueba o evidencia, debe cumplir con los requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina con el propósito de garantizar el manejo legal de la prueba, desde que se recolecta hasta que se pone a la orden del tribunal y las partes para su examen. La falta de pronunciamiento por el tribunal sobre todos o algunos de los requisitos exigidos, no acredita por sí que se haya irrespetado el manejo de la prueba conforme a derecho.*
- ⇒ *El recurso de casación establece como formalidad, bajo pena de rechazo, indicar por separado cada motivo con sus fundamentos (artículos 445 y 447 del CPP).*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

EXP: 97-206626-330-PE. RES: 000842-98. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA (...) POR EL DELITO DE **TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA** EN PERJUICIO DE **LA SALUD PUBLICA.** INTERVIENEN EN LA DECISIÓN DEL RECURSO LOS MAGISTRADOS, **DANIEL GONZÁLEZ ALVAREZ; PRESIDENTE, MARIO ALBERTO HOUED VEGA, ALFONSO CHAVES RAMÍREZ, RODRIGO CASTRO MONGE Y CARLOS LUIS REDONDO GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE MAGISTRADO SUPLENTE.** TAMBIÉN INTERVIENE EN ESTA INSTANCIA EL LICENCIADO WALTER FRANCISCO CORRALES GRANADOS. SE APERSONÓ COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EL LICENCIADO DANIEL GONZÁLEZ SABORIO.-

RESULTANDO:

1.- Que en sentencia N° **179-98** dictada por el Tribunal de Juicio, Primer Circuito de Alajuela, Sección Segunda, a las dieciséis horas del día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 22, 30, 45, 50, 51, 71 a 75 del Código Penal, 1, 3, 4, 7, 226, 359, 392 al 400, 373 a 375 del Código de Procedimientos Penales; artículo 16 de la Ley N° 7233 Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas; por unanimidad de sus votos se declara a **CARLOS ANTONIO DIAZ ARQUETA** autor responsable del delito de **TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA** cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA** y en tal carácter se le impone el tanto de **OCHO AÑOS DE PRISION.** Pena que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida, según lo dispuesto en los reglamentos carcelarios. Son los gastos del proceso a cargo del condenado. Firme el fallo inscribese en el registro judicial. **NOTIFIQUESE.** Fs. **GABRIELA THUEL AGUILAR, GRACE AGÜERO ALVARADO, ALVARO MOYA ARIAS**" (Sic).-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el imputado interpuso recurso de casación, alegando que el aquo violentó el artículo 374 del Código Procesal Penal de 1996, al no disponerse el procedimiento abreviado. Como segundo reproche se arguye que no está debidamente acreditado el respeto a la cadena custodia de la droga secuestrada. Seguidamente, por inobservancia de la sana crítica, dice que hay una confusión con respecto a la maleta. En su reclamo de fondo el sentenciado reprocha que no quedó demostrado su dolo. En virtud de lo anterior el recurrente solicita que se case la sentencia y se le absuelva del delito que se le imputa en su defecto pide el reenvío de la sentencia.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales de 1973, la Sala entró a conocer del recurso.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

I. Alega el recurrente en su primer motivo que el tribunal violentó el artículo 374 del Código Procesal Penal de 1996, al no disponerse el procedimiento abreviado, por no haber mediado acuerdo de la representante del Ministerio Público, pese a que es un derecho que asiste al acusado. No lleva razón el impugnante. El procedimiento abreviado no es un derecho del imputado, sino una posibilidad para las partes penales (encartado por una parte, y, por la otra, Ministerio Público y/o querellante), en cuya concreción es necesaria la venia común, según se lee del artículo 373 del citado cuerpo legal. Este acuerdo, conjunto o por separado, debe ser expreso e indispensable, pues exigir al tribunal el decreto de

aplicación de ese trámite sin el asentimiento del actor penal, como lo sugiere el recurrente, es expropiar a este su acción; y hacerlo sin el acuerdo del imputado, es negarle a este la posibilidad de ser enjuiciado y disfrutar de las garantías inherentes, cosa incluso más arbitraria que la primera. En este asunto, como se concluye con vista del folio 110 (frente y vuelto), las partes no concordaron en los términos de la pena a imponer en uso del aludido procedimiento, por lo que mal habría podido el a-quo ordenar su empleo. En consecuencia, ningún derecho le ha sido afectado al justiciable y el alegato debe ser declarado sin lugar.

II. Como segundo reproche se arguye que no está debidamente acreditado el respeto a la cadena de custodia de la droga secuestrada al endilgado. El reclamo debe ser declarado sin lugar.

No hay razones para estimar que la droga incautada, no fue la analizada, o refutar que no fue la misma hallada por la policía antidrogas en el equipaje de Díaz Arqueta. Por el contrario, consta que fue embalada en presencia del juez de instrucción local y remitida al día siguiente al laboratorio respectivo, donde fue analizada (ver folios 2 a 5, 24 y 119). Esto, aunque el impugnante no lo aprecie así, viene a cumplir el requisito que echa de menos. Ahora bien, que el tribunal no se pronunciara sobre todos y cada uno de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala ha señalado como constitutivos de la denominada cadena de custodia, no desmerece en nada el respeto necesario en dicho manejo de la prueba, toda vez que esos extremos son criticados por el recurrente sin que atine a dar razón alguna para estimar que en alguno de esos estadios, la misma haya sido manipulada o se hubiera alterado, cosa que tampoco la Sala, en esta instancia extraordinaria, percibe como sospechable. El pronunciamiento relativo a cada uno de esos aspectos o la totalidad de ellos, sólo es necesario cuando en lo atinente se discuta un incumplimiento concreto, o exista razón alguna para estimar que ha sido vulnerado, mas no cuando, sin sustento algu-

no, está de por medio la sola réplica inspirada en el mero interés de excluir el indicio incautado, en cuyo caso la exposición del tribunal se convertiría seguramente en un simple relato doctrinario y abstracto.

III. Luego, por inobservancia de la sana crítica, se indica que en una parte se describe la maleta como con "bordes" rojos, mientras en otra se dice que con "cuadros" rojos; que se la describe como "grande", y más adelante como "mediana"; que en ningún momento se comprobó que él conociera el contenido de la maleta; que debió estarse al desconocimiento señalado por la prueba; que el tribunal se basó en prueba indiciaria, como son sus condiciones personales; y, que la prueba de campo no se realizó en su presencia, ni la destrucción de la droga ante una autoridad judicial. El reclamo debe declararse erróneamente admitido por incumplir los requisitos de separación de alegatos que, bajo pena de rechazo, establece el artículo 445 del Código de Procedimientos Penales. En efecto, el gestionante hace una exposición indiferenciada de los pretendidos vicios, sin dar una comprobación autónoma de su existencia e importancia, así como de su fundamentación jurídica. Así las cosas, se impone rechazar el reparo. En todo caso, conviene comentar que las divergencias notadas por el procesado en cuanto a la descripción de la maleta, son sólo eso: divergencias descriptivas, sin que ninguna haga dudar que se trata de otro artículo. Luego, el conocimiento que tenía el endilgado en cuanto al contenido de ese, no se basa en meras presunciones del tribunal, sino en el examen del conjunto de indicios, como bien lo comenta el a-quo a folio 115 frente y vuelto. Por otro lado, no es necesario que al efectuar la prueba de campo el acusado esté presente, siendo esto sólo una posibilidad saludable; pero no indispensable. Por último, no se percibe cuál pueda ser el interés afectado con que la destrucción de la droga se realizara o no ante una autoridad judicial, pues en caso u otro, ello no influiría en los hechos consumados, en la prueba ya

evacuada o en el ejercicio de la defensa.

IV. En el reclamo de fondo, el sentenciado arguye que no quedó demostrado su dolo. El recurso es inaceptable. El examen de fondo está previsto para comprobar la correcta aplicación de las normas sustantivas a una especie fáctica determinada, lo cual no es posible si, en beneficio de la impugnación, se entra a desconocerla, sea en su totalidad o bien excluyendo algunos de sus aspectos o incluyendo otros no tenidos por acreditados, cuanto acontece en este asunto. Este defecto, que vuelve incierto uno de los extremos del

análisis sobre la correcta aplicación o no de la figura penal, impide el examen del motivo formulado, al introducir perfiles fácticos no probados y excluir otros que sí lo fueron, cual es su participación consciente en el traslado de la droga aprehendida, que el acusado discute, a pesar de haberse tenido por demostrada (folio 115 frente y vuelto).

POR TANTO:

Sin lugar el recurso intentado.